

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE VEHICULOS MOTORI-
ZADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO.

DECRETO Nº : 802 /

VALPARAISO, 19 de Diciembre de 1983.-

V I S T O :

1.- El Decreto Universitario Nº 448, de 22 de Enero de 1975, de la Universidad de Chile, Reglamento sobre Vehículos Motorizados, de aplicación vigente para la Universidad de Valparaíso.

2.- La necesidad de establecer las normas que regulen la adquisición, dominio, uso, administración, enajenación y demás materias relativas a los vehículos motorizados de propiedad de la Universidad de Valparaíso.

Y visto, además, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 6, de 1981; en el D.S. Nº 500, de 1981, del Ministerio de Educación Pública; en el D.F.L. Nº 147, de 1982, y en el D.U. Nº 480, de 26 de Octubre de 1983.

D E C R E T O :

Apruébase el siguiente REGLAMENTO SOBRE VEHICULOS MOTORI-
ZADOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º .-

Se registrarán por las normas del presente Reglamento todos los vehículos motorizados de propiedad de la Universidad de Valparaíso o que se encuentren a su servicio bajo su directa responsabilidad.

TITULO II

DE LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE VEHICULOS

MOTORIZADOS

Artículo 2º .-

La adquisición de vehículos motorizados, a cualquier título, deberá ser aprobada por el Rector.

Artículo 3º .-

Sin perjuicio de las normas generales sobre Administración de Bienes Universitarios, el Director de Administración y Finanzas tendrá especialmente la responsabilidad de llevar a cabo y velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos relacionados con la adquisición, uso, mantenimiento y enajenación de vehículos motorizados.

Para decidir la adquisición de un vehículo motorizado, deberán solicitarse previamente, a lo menos, tres cotizaciones a agencias vendedoras de reconocido prestigio, especificando las características del vehículo; pudiendo consultarse, para estos efectos al Jefe del Servicio a cuyo uso se asignará aquél.

Las agencias vendedoras deberán entregar por escrito sus cotizaciones, indicando valor, forma de pago, características y garantías del vehículo y plazo de vigencia de la cotización. El Director de Administración y Finanzas con la opinión, si procediere, del Jefe del Servicio respectivo, hará llegar su informe, a través del Prorector, al Rector, proponiendo, con los antecedentes del caso, la compra que juzgue más conveniente.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes es sin perjuicio de la adquisición que pueda disponer el Rector directamente al fabricante o armador, mediante la importación, u otras modalidades.

Artículo 4º .-

El valor de compra de vehículos motorizados no podrá ser superior a la cuantía de los fondos asignados para este propósito en el Presupuesto universitario vigente.

Artículo 5º .-

La Universidad podrá recibir vehículos motorizados en calidad de donaciones o legados y su aceptación corresponderá hacerla al Rector, salvo que el donante o testador haya deseado expresamente beneficiar con su liberalidad a determinado Organismo o Servicio de la Universidad, caso en que la aceptación se hará por el Jefe del respectivo Organismo o Servicio.

Previamente a toda aceptación, el Fiscal General de la Universidad emitirá un informe sobre la procedencia legal en aceptar la donación o legado. En todo caso, sólo el Rector podrá rechazar la donación o legado de vehículos motorizados.

Artículo 6º .-

Los vehículos donados o legados a la Universidad deberán destinarse a las funciones y/o dependencias indicadas por el donante o testador. Si no hiciere mención alguna al respecto, la asignación la hará el Rector.

Artículo 7º .-

La enajenación de vehículos motorizados, a cualquier título, deberá ser autorizada y dispuesta por decreto fundado del Rector, debiendo tales bienes ser previamente dados de baja, en conformidad a la reglamentación universitaria vigente.

Artículo 8º .-

La enajenación de vehículos motorizados de propiedad de la Universidad podrá efectuarse mediante los sistemas de pública subasta, propuesta pública, propuesta privada o venta directa, de acuerdo con las bases que para cada caso establezca el decreto a que se refiere el artículo 7º .

El precio mínimo lo fijará el Rector a proposición del Director de Administración y Finanzas previo informe de, por lo menos, dos tasadores de reconocida experiencia y honrabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º y en los dos incisos precedentes, el Rector podrá autorizar la transferencia del dominio de un vehículo motorizado universitario mediante su donación en pago o su entrega en parte de pago.

TITULO III

DEL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 9º .-

El Departamento de Adquisiciones e Inventario de la Universidad, mantendrá permanentemente actualizado un Registro Central de todos los vehículos motorizados a que se refiere el artículo primero.

Artículo 10º .-

Este Registro se llevará en fichas foliadas, en las que deberá constar :

- a.- Número y Fecha de inscripción en el Registro Central.
- b.- Fecha de alta o ingreso al Inventario General y codificación asignada.
- c.- Tipo de vehículo (automóvil, camión, camioneta, station wagon, furgón, microbús, etc.).
- d.- Marca, modelo y año de fabricación.
- e.- Número de motor y de chasis.
- f.- Número de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Conservador de Bienes Raíces.
- g.- Subinscripciones en el Registro de Vehículos Motorizados.
- h.- Inventario de equipos y accesorios que cada vehículo tenga incorporados que no sean indispensables para su uso y funcionamiento normal, tales como radio, tocacintas, espejos no exigidos por los reglamentos del tránsito, extinguidores, botiquín, adornos, parrillas de equipaje, faros adicionales y demás semejantes.
- i.- Inventario de repuestos y herramientas que el vehículo lleve consigo ordinariamente para solucionar problemas o desperfectos mecánicos que eventualmente pudieren ocurrir.

j.- Servicio al cual se encuentra destinado y de cuyo inventario forma parte.

k.- Patente municipal vigente.

En la ficha se anotará, además, cuando corresponda :

l.- Número y fecha del decreto o resolución que dispone la baja.

m.- Fecha y forma de enajenación.

n.- Nombre del adquirente.

ñ.- Fecha de la subinscripción a nombre del adquirente en el Registro de Vehículos Motorizados del Conservador de Bienes Raíces.

o.- Observaciones y otros datos.

Fotocopia de esta ficha, con la firma del Jefe del Departamento de Adquisiciones e Inventario, será entregada al Jefe del Servicio al cual el vehículo se encuentra destinado.

Artículo 11º .-

Además del Registro a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Adquisiciones e Inventario, llevará un Archivo Complementario de Documentos relativos a los vehículos registrados.

Artículo 12º .-

En el Archivo Complementario, deberán conservarse originales o copias autorizadas de los siguientes documentos :

a.- De los decretos o resoluciones que autorizan la adquisición, baja y enajenación.

b.- De las inscripciones y subinscripciones a que se refieren las letras f) g) y ñ) del artículo 10º .

c.- De las facturas o contratos que den cuenta de la adquisición de motores y/o chasis de recambio.

d.- De todos los contratos que celebre la Universidad con terceros, respecto de los vehículos inscritos en el Registro.

e.- De los originales o copias autorizadas del título en virtud del cual la Universidad dispone del vehículo.

f.- Del Decreto o Resolución y Acta de Entrega del vehículo al Servicio al cual ha sido asignado.

g.- Todos los antecedentes relativos a la subasta pública, propuesta pública o privada o venta directa del vehículo, según corresponda.

h.- De todo otro documento que concierna a cada vehículo en particular.

Artículo 13º .-

En el Archivo Complementario deberán conservarse, además, las copias a que se refiere el inciso segundo del artículo 18º, copias de los padrones municipales otorgados anualmente a cada vehículo al obtener su patente y los demás antecedentes que el encargado del Registro o la Fiscalía General de la Universidad recomienden archivar.

Artículo 14º .-

El Jefe del Departamento de Adquisiciones e Inventario estará facultado para solicitar a cualquier autoridad o funcionario universitario, la información y entrega temporal de los documentos necesarios para formar el Registro y Archivo a que se refiere este Título y para mantenerlos al día.

TITULO IV

DEL USO DE VEHICULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 15º .-

Para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos tendrán derecho al uso de automóvil las siguientes autoridades unipersonales : Rector, Prorector, Contralor, Secretario General y Decanos de Facultad. Los demás vehículos motorizados serán destinados al servicio de un Organismo o Unidad determinados, mediante resolución exenta del Prorector, quien determinará en ella el o los funcionarios que tendrán a su cargo las funciones de supervigilancia material y de mantenimiento.

Artículo 16º .-

Prohíbese la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento en días domingos, festivos, sábados después de las 12:00 hrs., sin perjuicio de las excepciones y permisos a que se refieren los artículos siguientes.

Igual prohibición regirá para los vehículos que la Universidad tomare en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

Artículo 17º

El uso y circulación de los vehículos universitarios en los días y hora indicados en el artículo anterior deberá ser previamente autorizado mediante decreto fundado del Ministerio de Educación Pública, el que deberá ser firmado, además, por el Ministerio del Interior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el periodo de receso universitario podrán circular excepcionalmente el vehículo destinado al uso del Rector y, con expresa autorización de éste, los destinados al uso del Prorector y aquellos que por su destino no puedan dejar de circular en ese periodo.

Los respectivos conductores de los vehículos exceptuados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior deberán llevar copia autorizada de la correspondiente resolución autorizadora dictada por el Rector.

Artículo 18º .-

Derogado.

Artículo 19º .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el uso de todo vehículo universitario deberá constar diariamente en una libreta o bitácora, que se mantendrá permanentemente al día por quien lo conduzca, en la cual se registrarán a lo menos los siguientes datos : fecha, destino de cada viaje, kilometraje inicial y final del día, autorización para uso especial, compras de combustibles y/o lubricantes y otros gastos de mantención habitual.

NOTA: El presente artículo 16º fue modificado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86, artículo que en su texto original decía: "Prohíbese la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento en días domingos, festivos, sábados después de las 15:00 hrs. y días universitarios no laborales, sin perjuicio de las excepciones y permisos a que se refieren los artículos siguientes".

NOTA: El presente artículo 17º fue modificado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86, artículo que en su texto original decía: "Los vehículos destinados al servicio del Rector, Prorector, Secretario General y Decanos, quedarán excluidos de la prohibición establecida en el artículo anterior. En todo caso, durante el periodo de receso universitario sólo podrán circular el vehículo destinado al uso del Rector y, con expresa autorización previa de éste el del Prorector".

NOTA: El presente artículo 18º fue derogado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86.

Esta libreta o bitácora quedará sujeta al control y revisión de la Contraloría Interna, sin perjuicio de los que se establezcan administrativamente.

Artículo 20º .-

Todos los vehículos motorizados pertenecientes a la Universidad de Valparaíso deberán llevar pintado un disco distintivo sobre sus puertas delanteras de ambos costados.

El disco distintivo deberá cumplir con los requisitos y características indicados en el artículo 3º del D.L. Nº 799, de 1974 y sus modificaciones. Sin embargo, en aquellos casos en que se autorice la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 3º del citado D.L. Nº 799, de 1974, los vehículos de la Universidad deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los siguientes incisos.

Este distintivo tendrá la forma de un disco formado por dos circunferencias concéntricas de 30 centímetros de diámetro la exterior y 20 centímetros la interior; dentro del anillo formado por las circunferencias se pintarán con claridad las palabras UNIVERSIDAD DE VALPARAISO y dentro de la circunferencia de menor diámetro se pintará el escudo de la Universidad.

Las líneas y palabras que forme el disco distintivo deberán ser blancas si el vehículo es de color oscuro y negras si es de color claro, de modo que resalten y sean fácilmente legibles.

Los Jefes de cada Unidad y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones e Inventario serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 21º .-

Los vehículos destinados al servicio del Rector, Prorrector, Contralor, Secretario General y Decanos quedarán exceptuados de la obligación de llevar el disco distintivo universitario a que aluden los incisos 3º y siguientes del artículo anterior.

Artículo 22º .-

Los vehículos que, sin ser propiedad de la Universidad de Valparaíso, estén destinados permanentemente a su servicio, a cualquier título, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 4º del D.L. Nº 799 de 1974.

NOTA: El presente inciso segundo del artículo 20º fue agregado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86.

NOTA: El presente inciso segundo del artículo 21º fue modificado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86, artículo cuyo texto original decía: "Los vehículos a que se refiere el inciso primero del artículo 17º quedarán exceptuados de la obligación de llevar pintado el disco distintivo a que alude el artículo anterior."

NOTA: El presente inciso segundo del artículo 22º fue modificado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86, artículo cuyo texto original decía: "Los vehículos que sin ser propiedad de la Universidad de Valparaíso estén destinados permanentemente a su servicio, a cualquier título, deberán usar un sello distintivo pegado al lado

derecho de su parabrisas, que consistirá en un escudo de la Universidad, bajo el cual destacarán las palabras "DESTINADO AL USO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO".

Artículo 23º .-

Sólo en situaciones excepcionales será procedente que un funcionario, a quien se le haya otorgado expresa autorización, estacione un automóvil o vehículo universitario en su domicilio particular u otro recinto no universitario una vez finalizada la jornada diaria de trabajo, en los días y fechas en que la circulación esté prohibida.

NOTA: El presente artículo 23º fue modificado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86, artículo cuyo texto original decía: "Sólo en situaciones excepcionales será procedente que un funcionario, a quien se le haya otorgado expresa autorización, estacione un automóvil o vehículo universitario en su domicilio particular u otro recinto no universitario en los días y fechas en que la circulación esté prohibida."

TITULO V

DE LOS GASTOS DE USO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE
LOS VEHICULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 24º .-

Los gastos que demande el uso, mantenimiento y reparación de los vehículos destinados al uso de autoridades o de un servicio universitario, se pagarán con cargo al presupuesto del Organismo a que corresponda la autoridad o el Servicio al cual se encuentre asignado.

Si estos gastos excedieren de dicho presupuesto se solicitará la suplementación al Rector, con la suficiente antelación para que, en casos calificados y mediante resolución fundada autorice que ellos se financien con fondos centrales del presupuesto universitario, con sujeción a las normas sobre administración y ejecución presupuestaria vigentes.

Artículo 25º .-

Las compras de combustibles y lubricantes y los trabajos que exijan el mantenimiento y la reparación de los vehículos universitarios, se hará, ordinariamente, en los establecimientos que determine el Director de Administración y Finanzas. Mientras no se impartan instrucciones sobre esta materia, se podrán efectuar las compras y ordenar y pagar los trabajos mencionados en cualquier establecimiento del ramo.

Artículo 26º .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, la reparación de daños sufridos por vehículos universitarios como consecuencia de accidentes del tránsito, cualquiera que sea su monto, sólo podrá

ordenarse con autorización previa de la Fiscalía General de la Universidad, que determinará la conveniencia o necesidad de instruir un sumario administrativo por tal causa.

TÍTULO VI

DE LOS SEGUROS, ACCIDENTES Y RECINTOS DE ESTACIONAMIENTO

DE VEHÍCULOS UNIVERSITARIOS

Artículo 27º .-

El Prorector resolverá antes del 15 de marzo de cada año, sobre la conveniencia de contratar seguros de daños propios y daños a terceros que puedan sufrir o causar los vehículos motorizados a que se refiere este Reglamento.

Artículo 28º .-

Los contratos de seguros destinados a cubrir los riesgos a que están expuestos los vehículos motorizados de la Universidad serán suscritos por la Prorectoría con la asesoría de la Fiscalía General. Todo pago por este concepto será Gasto Central.

Artículo 29º .-

Si la Universidad tuviese contratados seguros que cubran los riesgos a que están expuestos los vehículos motorizados, la Jefatura del Servicio a cuyo uso esté destinado el respectivo vehículo, será responsable de dar cuenta inmediata de los hechos a la Fiscalía General a fin de que ésta los represente al asegurador en la oportunidad y condiciones establecidas en la póliza o pólizas que cubran el siniestro ocurrido, la infracción de esta obligación por parte del Jefe del Servicio serán considerada falta grave, para los efectos de sanciones disciplinarias.

Artículo 30º .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Universitario Nº 116, de 1984, que aprueba el Reglamento de Administración de Bienes Universitarios, deberá cumplirse además con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Ley Nº 799, de 1984.

Todo conductor de un vehículo universitario que sufra o cause daños al patrimonio universitario o de terceros, deberá dar cuenta de los hechos que originaron el daño a la Jefatura de la Unidad a cuyo uso se encuentre destinado el vehículo; la infracción de esta obligación será considerada falta grave, para los efectos de sanciones disciplinarias.

NOTA: El presente inciso primero del artículo 31º fue agregado por el D.U. Nº 107, de fecha 20/05/86.

La Jefatura del Servicio, por su parte, comunicará el hecho con las observaciones que le merezca, a la Fiscalía General, en un plazo de 48 horas, a fin de que ésta ordene la instrucción del sumario administrativo correspondiente, en caso de considerarlo procedente.

Si se hubiere formulado denuncia o iniciado algún procedimiento judicial con relación a los mismos hechos, se proporcionarán oportunamente a la Fiscalía General las informaciones necesarias sobre tales denuncias o procedimientos, para facilitar su actuación en resguardo de los intereses de la Universidad.

Artículo 31º .-

Los vehículos universitarios deberán ser guardados de preferencia en los recintos de estacionamiento que posea la propia Universidad, o en otros lugares que ofrezcan condiciones de seguridad suficientes, que deberán ser autorizados por escrito por el Jefe del Servicio a que están destinados. Todo recinto en que se autorice la permanencia de los vehículos universitarios mientras éstos no se usen, deberá constar en un registro que para tal efecto deberá mantener el Departamento de Adquisiciones e Inventarios. Para estos efectos podrán utilizarse los registros y archivos a que se refieren los artículos 9º, 10º y 11º del presente reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º .-

El plazo para cumplir con lo dispuesto en los artículos 19º y 20º no podrá exceder del 31 de Marzo de 1984, para los vehículos a que hace referencia el artículo 1º de este Reglamento, sin perjuicio de la excepción a que alude el artículo 21º .

Artículo 2º .-

La libreta de control o bitácora a que se refiere el artículo 19º continuará en uso respecto de los vehículos que actualmente cuentan con ella. Para los demás deberá comenzar a llevarse a contar desde el 1º de Marzo de 1984.

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE

(FDO) RENATO DAMILANO BONFANTE
RECTOR

(Decreto totalmente tramitado)